



# **Ordenanza de Instalación de Carteles de Publicidad en la vía Pública**

**(PRESUPUESTO QUINQUENAL 2011 – 1015)**

**Decreto 10/11, de 6 de mayo 2011.**

## **CAPÍTULO I**

### **Definición**

**Art. 46°:** La presente Ordenanza tiene como objeto regular la colocación de avisos y propaganda comercial, en general, en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con frente a las calles, caminos y vías de tránsito departamentales, instalados por particulares, firmas comerciales e industriales, y empresas de publicidad, visibles desde la vía pública, en soportes físicos estables.

**Art. 47°: Prohibición.** Queda prohibida, sin la expresa y previa autorización del Ejecutivo Departamental, la colocación de carteles de publicidad, o propaganda en veredas, plazas, parques y todo espacio de dominio departamental, así como la colocación de propaganda comercial, cualquiera sea su naturaleza, sobre monumentos, esculturas, obras de arte, y de toda edificación declarada de interés histórico, cultural o turístico.

## **CAPITULO II**

### **Avisos sobre soportes estables**

**Art. 48°: Exoneraciones:** No se consideran avisos gravados en el presente decreto:

- a) los colocados en el domicilio o establecimiento que solo anuncien el nombre del establecimiento, el nombre de su propietario o el ramo a que se dedica.
- b) los que solo indiquen prohibición de caza, pesca, venta, arrendamientos de inmuebles, pastoreo, remates, ferias, o ventas de semovientes cuando sus dimensiones no superen los dos metros cuadrados.
- c) todo aviso de interés público y o cultural.

Dichos avisos deberán ser colocados dentro del predio, incluidos áreas no edificables.

**Art. 49°: Autorización de Instalación.** En las zonas suburbanas con frente a las vías de tránsito preferenciales y en la zona rural con frente a los caminos departamentales, se autorizará la colocación de avisos publicitarios, previa autorización de la oficina departamental competente.

**Art. 50°: Derechos Departamentales.** La colocación de carteles de avisos o publicidad, visibles desde la vía pública, quedará gravada por un derecho equivalente a una unidad reajutable, por metro cuadrado, por año para carteles visibles desde la vía pública en general, colocados en predios propios del establecimiento comercial, o en predios de terceros.

Cuando se trate de colocación de carteles de avisos o publicidad, visibles desde la vía pública, de empresas no radicadas en el departamento, el derecho equivalente será de dos unidades reajustables, por metro cuadrado, por año.

El tributo podrá ser recaudado por la administración departamental, a partir de su colocación.

**Art. 51°: Cartelería en vías departamentales.** En zonas rurales con frente a las vías de tránsito departamentales, zonas suburbanas con frente a las vías de tránsito preferenciales, se autoriza la colocación de carteles con mensaje o avisos publicitarios, a una distancia mínima de trescientos metros, entre sí, visible en el sentido de circulación, y con una longitud de catorce metros. En torno a las rotondas de ordenamiento de circulación, se permitirá la colocación de carteles de publicidad, fuera de un radio de 50 metros del centro de las mismas, manteniendo parámetros de distancia, áreas y altura de acuerdo a la zona de implementación. Por razones urbanísticas y paisajísticas, o de interés departamental, las oficinas técnicas podrán definir zonas de exclusión mayores, debidamente justificadas y comunicadas al Legislativo Departamental.

**Art. 52°: Instalación.** La instalación de la propaganda comercial deberá ajustarse a las siguientes formalidades:

- a) cuando la propaganda se coloque en predios baldíos, dentro del retiro frontal o sobre edificaciones, a los efectos de minimizar el impacto visual, el color del fondo del panel de carteles sobre el que se pondrá el aviso, así como los soportes (pilares, columnas o postes) deberán pintarse de tal forma que se mimeticen con su entorno natural.
- b) los carteles que utilicen como soporte la misma estructura que los toldos suspendidos en fachadas, tendrán los mismos requisitos relativos al color del fondo que fue descrito anteriormente.
- c) sobre, bulevares, avenidas dentro de las zonas urbanas y suburbanas, en predios baldíos, y zonas de retiros en terrenos construidos, los carteles además de cumplir con lo descrito precedentemente, contemplará la altura mínima de la parte inferior del cartel al suelo de dos con ochenta metros (2,80m).
- d) ningún cartel podrá tener los colores ni pinturas reflectivas convencionales utilizadas para indicadores de circulación.
- e) será responsabilidad de la persona o de la empresa que instale los carteles, la estabilidad y resistencia de la estructura de soporte cualquiera sea el tipo que se utilice, así como las instalaciones eléctricas de los que la utilicen, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del titular del inmueble.

**Art. 53°: Documentación.** Para quedar el interesado habilitado a colocar carteles visibles desde la vía pública, según el Artículo 1º, deberá previamente solicitar autorización ante las oficinas competentes de la Intendencia de Tacuarembó y de los Municipios correspondientes, presentando la siguiente documentación:

- a) identificación de peticionante, razón social con los datos completos de la empresa anunciante.
- b) ubicación del cartel (calle, avenida, padrón, y distancia del límite de la propiedad privada),
- c) dimensión del mismo,
- d) altura total respecto al eje de la calzada,
- e) distancia de aviso ya instalado más cercana,
- f) autorización del titular del bien inmueble, con formulario de declaración jurada.
- g) fotografía del frente del predio
- h) fotocomposición del frente con cartel a instalar. Para la instalación de cartelería se exigirá:

h.1) Para el caso que el peticionante sea propietario del predio, se exigirá el recibo de pago de contribución inmobiliaria vigente.

h.2) En caso de que una agencia publicitaria arriende un espacio físico no se exigirá el recibo de pago de contribución inmobiliaria.

h.3) Las modificaciones de un aviso existente, ya sea en su forma o en su diseño o dimensión, estará sujeta a los mismos requisitos que si se tratara de una instalación nueva.

Los permisos para la colocación de avisos de propaganda tendrán una vigencia de 5 años, siendo los derechos departamentales exigibles por dicho período o hasta tanto su responsable declare la baja del mismo.

La renovación dará lugar a gestionar un nuevo permiso.

**Art. 54°.** **Observaciones a los Textos.** No se podrán colocar carteles o anuncios o avisos que por su texto o ilustración afecten la moral y las buenas costumbres y contravengan disposiciones vigentes. Se exigirá asimismo en todo cartel colocado la inmediata corrección de cualquier inscripción con errores gramaticales y/u ortográficos, bajo pena de multa de 2 UR (dos unidades reajustables) por letra y por día, luego de tres días de contar de la fecha que se notifique a la empresa el cumplimiento de esa obligación.

**Art. 55°.** **Modificación o Retiro de Instalación.** La Intendencia de Tacuarembó a través de la oficina competente, quedará habilitada para requerir las modificaciones y en su caso solicita el retiro del aviso e instalaciones colocadas, que a su juicio:

a) puedan impactar al ambiente y afectar negativamente el paisaje;

b) puedan afectar la visibilidad necesaria para la conducción de vehículos en condiciones de seguridad. En tal caso el interesado dispondrá del plazo de 5 (cinco) días corridos para la modificación o remoción del cartel referido.

c) a los carteles que no cumplan con las disposiciones establecidas en este decreto.

**Art. 56°.** **Inspección de Instalación.** Los propietarios, arrendatarios y ocupantes de inmuebles permitirán y facilitarán el ingreso al predio de los funcionarios departamentales debidamente identificados, a efectos de inspeccionar y controlar el cumplimiento de la presente normativa.

**Art. 57°.** **Obstaculización de Controles.** Si se obstaculiza de cualquier forma los procedimientos de inspección y contralor, se tomarán las medidas necesarias para hacerlo, levantándose acta en presencia de Escribano Público, detallando las actuaciones cumplidas, y la oposición interpuesta por la parte que representa la propiedad privada, canalizándose acciones en el ámbito jurídico, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

**Art. 58°.** **Sanciones.** La falta de cumplimiento de la presente ordenanza, dentro de los plazos estipulados en la misma, será sancionada con las multas establecidas en la Ley Orgánica De los Gobiernos Departamentales No. 9.515 y modificativas, al igual que en el caso de reincidencia, pudiendo proceder al desmantelamiento y retiro del aviso a costo exclusivo del interesado de conformidad a los procedimientos en el presente cuerpo normativo.

**Art. 59°.** **Identificación.** Las empresas de publicidad y/o instalaciones de avisos deberán indicar en el ángulo inferior derecho, el nombre o la denominación de la empresa responsable.

La falta u omisión en cualquier aviso o cartel, será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 13 y 15.

**Art. 60°: Remoción de Carteles por interés público.** Cuando existan razones de interés público que a juicio de la Administración así lo exijan, se intimará al interesado la remoción de determinado aviso o cartel, quien deberá cumplir en el plazo de 10 diez días hábiles y perentorios a partir de la notificación correspondiente.

Ante el incumplimiento de lo precedentemente transcrito, la Administración Departamental procederá al retiro del mismo.

**Art. 61°: Responsabilidades.** A los efectos del pago de los derechos departamentales, las sanciones que correspondan por omisiones e infracciones detectadas, y demás obligaciones departamentales correspondientes, serán solidariamente responsables, para su cumplimiento:

- a) las empresas de publicidad propietaria de las instalaciones, y su promoción,
- b) la firma anunciante, y
- c) el propietario del inmueble.

**Art. 62°: Contralor.** La Dirección de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Tránsito, en sus respectivos cometidos serán las responsables del contralor y vigilancia de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo le asigne cometidos a diversa repartición departamental. Los permisos de instalación serán otorgados a través de la Dirección de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, los cuales tendrán el carácter de precario y revocables por el Órgano Ejecutivo Departamental.

**Art. 63°: Disposición Transitoria.** Todos los avisos y carteles publicitarios instalados actualmente en el Departamento de Tacuarembó, quedarán obligados a cumplir con la presente Ordenanza, debiendo efectuar los trámites de regularización ante la Intendencia de Tacuarembó, bajo la modalidad de declaración jurada sujeta a su contralor posterior, dentro del plazo de 60 (sesenta) días.

**Art. 64°: Alcance.** La aplicación de la presente Ordenanza alcanza a todo tipo de avisos y publicidad comercial visible desde la vía pública, realizados a través de muros, paneles estáticos, luminosos o electrónicos, marquesinas, barreras, cercos o andamios, colocados en columnas, soportes o monopostes, coronamiento de edificios o construcciones, banderas en general, refugios y toda otra expresión asimilada, con contenido publicitario.

### **CAPITULO III**

#### **Publicidad en Monopostes**

**Art. 65°: Publicidad en Monopostes.** Los carteles de publicidad instalados sobre columnas en altura identificados como monopostes, quedarán comprendidos dentro de la presente Ordenanza, debiendo abonar 3 (tres) unidades reajustables por año.

**Art. 66°: Reglamentación.** La Intendencia de Tacuarembó reglamentará la presente ordenanza.

**Art. 67°:**

**Art. 68°:**

**Art. 69°:**

**Art. 70°:**

**Art. 71°: Quedan derogadas todas las** disposiciones, **ordenanzas,** decretos y resoluciones **que se opongan a lo establecido en el Presente Presupuesto Quinquenal.** Permanecerán en vigor aquellas que concuerden con éste y estén establecidas en normas de igual o superior jerarquía, aunque estén contenidas en disposiciones anteriores.

